



DIARIO OFICIAL



DEL MINISTERIO DEL EJERCITO JEFATURA DEL ESTADO

LEY



Presupuestos Generales del Estado para el bienio económico 1960-1961.

Para dar cumplimiento a las previsiones contenidas en el capítulo cuarto de la vigente Ley de Administración y Contabilidad se forman los adjuntos Presupuestos generales del Estado para el bienio mil novecientos sesenta-mil novecientos sesenta y uno, comprensivos de las obligaciones que habrán de satisfacerse en el mismo y de los recursos realizables para cubrirlos.

Los gastos, según los estados letras A y C, ascienden a sesenta y cinco mil quinientos sesenta y siete millones doscientas doce mil trescientas cuarenta y una pesetas, y los ingresos, conforme al estado letra B, a sesenta y cinco mil seiscientos sesenta y un millones trescientas tres mil quinientas pesetas. Previendo, por tanto, un exceso de los ingresos sobre los gastos de noventa y cuatro millones noventa y un mil ciento noventa y cinco pesetas.

El Presupuesto presenta análoga estructura al vigente en la actualidad, sin más alteración que unas ligeras modificaciones en la nomenclatura de los gastos para hacer posible una futura mecanización de los servicios relacionados con su administración y contabilidad. Únicamente se ha eliminado de su estado letra C la dotación correspondiente al Instituto de Crédito para la Reconstrucción Nacional, porque tratándose de una Entidad oficial de crédito comprendida en la Ley de Crédito a

medio y largo plazo, su financiación habrá de efectuarse de acuerdo con los preceptos de dicha Ley, en la forma establecida para las demás Entidades de crédito en ella comprendidas.

Los gastos que se prevén para mil novecientos sesenta suponen, respecto a los del año anterior, un aumento escasamente superior al cinco por ciento, que ha de entenderse muy moderado y reflejo del criterio de austeridad que ha presidido su estimación, demostrando el firme deseo del Gobierno de contribuir con los medios a su alcance al mejor desenvolvimiento del Plan de Ordenación Económica dispuesto por el Decreto-ley de veintinueve de julio de mil novecientos cincuenta y nueve, actualmente en curso de ejecución.

Aunque el Presupuesto se ha elaborado en la forma usual y contiene esencialmente los ingresos y gastos tradicionales, no quiere ello decir que el aludido Decreto-ley de Ordenación Económica no haya de tener influencia sobre el mismo, sino que todavía no se han producido todos los efectos presupuestarios consecuencia de dicha Ordenación. Por tal motivo únicamente se han incorporado a sus cifras los ingresos y gastos ya conocidos y consolidados, dejando la precisión de los demás para el momento en que se realice el ajuste del sector público para el año de mil novecientos sesenta, de igual modo que se procedió para mil novecientos cincuenta y nueve al presentar el Plan de estabilización. A este fin, se dispone que los incrementos que puedan producirse en los ingresos por razón del desarrollo de dicho Plan se aplicarán a cubrir las necesidades derivadas del ajuste financiero del sector público, tal como en el mismo se prevé.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo uno.—Se conceden créditos para los gastos ordinarios del Estado durante el año económico de mil novecientos sesenta hasta la suma de cincuenta y cinco mil setecientos cincuenta y siete millones doscientas doce mil trescientas cuarenta y una pesetas, distribuidas en la forma que expresa el adjunto estado letra A. Los ingresos ordinarios para el mismo ejercicio se calculan en sesenta y cinco mil seiscientos sesenta y un millones trescientas tres mil quinientas pesetas, según se detalla en el adjunto estado letra B.

La exacción de todos los impuestos consignados en el citado estado letra B se efectuará con arreglo a las normas impositivas en vigor para el bienio mil novecientos cincuenta y ocho-mil novecientos cincuenta y nueve y a las demás que se dicten.

Artículo dos.—Asimismo se conceden dotaciones para atender a la financiación de los Organismos de la Administración del Estado que se detallan en el también adjunto estado letra C, hasta la cifra total de nueve mil ochocientos diez millones de pesetas.

Las cantidades que con cargo a dichas dotaciones se libren a los Organismos de que se trata devengarán intereses a favor del Estado al tipo del cuatro por ciento anual.

Además de la dotación que en dicho estado letra C se asigna al Instituto Nacional de la Vivienda, podrá este Organismo disponer de las cantidades que le revertían por enajenación de su patrimonio hasta completar la cifra total consignada en su último Presupuesto.

En el caso de que el producto de estas enajenaciones, unido a la dotación figurada en dicho estado letra C, no alcance el expresado límite, se entenderá elevada la indicada dotación en la cuantía precisa para completarlo.

El Consejo de Ministros distribuirá trimestralmente los fondos que considere conveniente entregar en cada período a los Organismos para la ejecución de las conversiones que hayan de realizar.

Artículo tres.—El superávit de este Presupuesto, así como los mayores rendimientos que puedan obtenerse en los ingresos como consecuencia del desarrollo del Plan dispuesto por el Decreto-ley de Ordenación económica, de veintiuno de julio de mil novecientos cincuenta y nueve, se aplicarán a cubrir las necesidades derivadas del ajuste financiero del sector público, en la forma prevista en dicho Plan.

Artículo cuatro.—Se consideran ampliados hasta una suma igual al importe de las obligaciones que se reconozcan y liquiden los créditos comprendidos en el adjunto estado letra A, que a continuación se detallan:

Uno.—Los figurados en la Sección quinta de

Obligaciones generales del Estado con destino al pago de intereses, amortización y gastos de las Deudas del Estado, del Tesoro o de las especiales ya existentes y de las emisiones que se realicen como consecuencia de la autorización contenida en el artículo quince de esta Ley.

Dos.—Todos los de la Sección sexta de Obligaciones generales del Estado, «Clases Pasivas».

Tres.—Los comprendidos en las diferentes Secciones afectas a Obligaciones de los Departamentos ministeriales con destino a satisfacer:

a) Las indemnizaciones de residencia que devengue el personal en los puntos en que se haya reconocido este derecho, conforme a la legislación en vigor.

b) Las cuotas de Seguros sociales obligatorios, Mutualidades laborales y Subsidios y Accidentes del trabajo del personal, de acuerdo con los preceptos en vigor, así como el Subsidio familiar del personal afecto a los servicios del Estado, con derecho a su percibo.

Cuatro.—En la Sección dieciséis, «Ministerio de la Gobernación», los afectos a las atenciones de:

a) Abono de gastos de transferencias, giros y otros análogos de los servicios de Giro Postal y Caja Postal de Ahorros.

b) Abono de indemnizaciones reglamentarias por pérdidas o sustracciones de correspondencia certificada o asegurada, fondos y efectos de Giro Postal y de la Caja Postal de Ahorros y demás derivados, con relación a expedientes que se resuelvan durante el ejercicio, aunque la pérdida o sustracción se haya producido en otros anteriores.

c) Abono de cuentas de vales-respuesta y pago de saldos de correspondencia postal internacional y de los derechos por expedición de giros internacionales cuyas cuentas se cierran o liquiden durante el ejercicio, aunque se refieran a otros anteriores.

d) Gastos de transferencias, sellos y certificaciones en el servicio del Giro telegráfico.

e) Pagos por saldos de la correspondencia telegráfica, radiotelegráfica o telefónica internacional e interior cuyas cuentas se liquiden durante el ejercicio, aunque se refieran a los anteriores.

f) Nivelar el capital del Giro telegráfico por los quebrantos sufridos a causa de extravío, fraude, robo o incidencias del servicio, aunque el quebranto proceda de años anteriores.

Cinco.—En la Sección veintisiete, «Gastos de las Contribuciones y Rentas Públicas», los destinados al pago de premios de cobranza de las contribuciones, impuestos y arbitrios cuya recaudación esté a cargo de la Hacienda Pública y al de premios o participaciones al personal en función de la recaudación o por formación de documentos cobratorios, en las condiciones que los propios conceptos detallan:

Artículo cinco.—Se autoriza al Gobierno para que, a propuesta de los titulares de los Departamentos ministeriales, y previo informe del de Hacienda, acuerde la realización de las transferencias que las necesidades de los servicios hagan indispensables entre los diferentes créditos consignados en cada una de las Secciones de este Presupuesto.

La autorización indicada no podrá afectar en ningún caso a las dotaciones del capítulo de cada Sección destinado a atenciones del personal, así como tampoco podrá ser utilizada para incrementar créditos de subvenciones o auxilios ni para compensar aumentos de dotación mediante anulaciones en créditos que tengan reconocida la condición de ampliables.

La aprobación de transferencias podrá extenderse a todos los créditos de las Secciones, capítulos, artículos, servicios y conceptos de los Presupuestos de Gastos en que figuren atenciones de los Cuerpos Armados, siempre que su necesidad derive de reorganizaciones que puedan llevarse a cabo en los Departamentos de que los mismos dependan.

Las transferencias efectuadas en el primer ejercicio del bienio sólo surtirán efecto en el siguiente si expresamente figuran entre las alteraciones incorporadas al mismo; pero cuando aun no habiendo procedido así resulten igualmente necesarias para el segundo año, se podrán tramitar y disponer durante su vigencia en la forma ya indicada.

Artículo seis.—Los créditos presupuestos o parte de ellos que por razón de contratos de ejecución de obras, adquisiciones o servicios concertados mediante subasta, concurso o directamente, antes de la segunda quincena del último mes de cada ejercicio del bienio, se encontraran en la indicada fecha efectos al cumplimiento de los mismos y sean anulados conforme a lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley de Administración y Contabilidad, podrán incorporarse a la cuenta de Presupuestos del año siguiente como de calificada excepción, si el motivo de su anulación hubiese sido que por causa justificada no se hubiera cumplido lo pactado al terminar el año.

Los créditos así incorporados se contabilizarán con absoluta independencia de los comprendidos en el estado letra A del Presupuesto del ejercicio en que la incorporación se efectúe, y no podrán ser utilizados en ningún caso para adquirir nuevos compromisos, sino que se dedicarán única y exclusivamente a la liquidación de los contratos que motivaron dicha incorporación, debiendo extinguirse sin excepción alguna en el mismo año en que ésta tenga lugar, bien por haberse realizado la obra, adquisición o servicio o por anulación de la parte no utilizada.

Si en algún caso se estimare conveniente aceptar que el cumplimiento del contrato se realice

con posterioridad al plazo antes indicado, deberá procederse a la actualización del gasto, aplicando su importe a los créditos del Presupuesto que se encuentre en vigor al tener lugar dicho cumplimiento si su naturaleza y cuantía lo permiten.

Los Departamentos ministeriales remitirán al Ministerio de Hacienda, precisamente durante el primer mes de cada ejercicio y con la justificación que se determine, las peticiones de incorporación, las cuales serán resueltas por el Consejo de Ministros, a propuesta del titular de dicho Departamento, formulada, previo informe de la Intervención General de la Administración del Estado, antes del tercer mes de dicho ejercicio.

En iguales condiciones, con los mismos trámites e idénticos efectos podrán incorporarse a la cuenta de Presupuestos del año mil novecientos sesenta los créditos del ejercicio de mil novecientos cincuenta y nueve correspondientes a contratos celebrados antes del día de la publicación de esta Ley que se hallen afectos en esa fecha al cumplimiento de los mismos.

Artículo siete.—Los créditos extraordinarios y suplementos de crédito concedidos legalmente durante el segundo semestre de cada año de vigencia de este Presupuesto podrán utilizarse durante el ejercicio siguiente, incorporándolos a la cuenta de Presupuestos del mismo, siempre que se destinen a iguales obligaciones que las que motivaron su concesión.

Para ello sólo será preciso que los Ministerios que hayan de emplearlos en dicha forma lo manifiesten así al de Hacienda, quien dispondrá su incorporación si los créditos o parte de ellos de que se trata resultaren de cuantía igual o inferior a la anulada con cargo a los mismos al terminar el ejercicio en que fueron otorgados.

Artículo ocho.—Se autoriza al Ministro de Hacienda para incorporar a las cuentas de Presupuestos de cada uno de los años mil novecientos sesenta y mil novecientos sesenta y uno los remanentes de créditos anulados en ejercicios anteriores que hayan servido de base para el reconocimiento de obligaciones de ejercicios cerrados, conforme a los preceptos contenidos en la Real Orden de doce de marzo de mil novecientos cuatro.

A tal efecto, los Departamentos ministeriales que, conforme al artículo cuatro de la expresada Orden, hayan acordado el reconocimiento de las obligaciones remitirán al Ministerio de Hacienda en el primer mes de cada trimestre relaciones nominales de los acreedores que con anterioridad hayan reconocido, acompañadas de los expedientes tramitados y de las Ordenes resolutorias de los mismos, para que, previo informe de la Intervención General, se autorice la incorporación de los remanentes precisos para su abono en el capítulo de ejercicios cerrados de las cuentas de

Presupuestos de las Secciones correspondientes.

La Intervención General comunicará estas autorizaciones a los Ministerios proponentes y a la Dirección General del Tesoro, Deuda Pública y Clases Pasivas, devolviendo a aquéllos los expedientes para que puedan disponer el pago de las cantidades reconocidas.

Artículo nueve.—Los Tribunales de Contrabando y Defraudación atenderán a los gastos de transporte, custodia y conservación de los géneros afectos a infracciones de dicho orden y a los gastos de su funcionamiento con cargo a la cuenta que, a nombre del Tribunal Superior de Contrabando y Defraudación, figura abierta en la Agrupación de «Acreedores del Tesoro» en la Intervención Central de Hacienda, debiendo reintegrarse a la misma al practicarse la liquidación del respectivo expediente los gastos imputables a los géneros que le estén afectos.

El saldo sobrante que en fin de ejercicio presente la expresada cuenta se ingresará en el Tesoro, con aplicación a «Recursos eventuales de todos los Ramos».

Artículo diez.—Solamente en casos muy excepcionales, y previo el más exacto cumplimiento de las prevenciones contenidas en el artículo cuarenta y uno de la Ley de Administración y Contabilidad de primero de julio de mil novecientos once y la Orden del Ministerio de Hacienda de doce de junio de mil novecientos treinta, podrá este último Departamento dar curso a las peticiones que se le formulen durante la vigencia de este Presupuesto en orden a la concesión de créditos suplementarios y extraordinarios.

Artículo once.—Se autoriza al Gobierno para que después de iniciada la tramitación de los oportunos expedientes de habilitación de créditos extraordinarios o suplementarios, y una vez emitidos en ellos informe favorable por el Consejo de Estado, pueda acordar, a propuesta del Ministro de Hacienda, el otorgamiento en la cuantía que resulte precisa de anticipos de Tesorería a cuenta de los mismos, siempre que a su juicio, y por estar destinado su importe a cubrir necesidades inaplazables, sea manifiesta la urgencia de su concesión. El importe de los anticipos acordados que se encuentren pendientes de formalización mediante aprobación por las Cortes de los correspondientes proyectos de Ley no podrá exceder en ningún momento del uno por ciento del total de los créditos autorizados en el estado letra A del presente Presupuesto.

Si las Cortes en su día no aprobaran algún proyecto de Ley habilitando un suplemento de crédito o crédito extraordinario, el importe del anticipo que, en su caso, se hubiera utilizado por razón del mismo se reintegrará al Tesoro mediante pagos en formalización imputados a aquellos créditos del Presupuesto de gastos del Departamento a que

afectó el anticipo que, atendidas las necesidades de los servicios, sean más fácilmente susceptibles de minoración.

Artículo doce.—Se autoriza al Ministro de Hacienda para incluir en liquidación adicional a la Cuenta general del Estado del ejercicio de mil novecientos cincuenta y siete el importe de los gastos o desembolsos para cuya realización fueron acordadas por el Consejo de Ministros anticipaciones del Tesoro que se encontrasen pendientes de cancelación en treinta y uno de diciembre de dicho año.

Para llevar a cabo lo dispuesto en el párrafo anterior, los perceptores de las expresadas anticipaciones presentarán la justificación que corresponda, según su naturaleza, a los Departamentos ministeriales de que dependan o formen parte, a fin de que por éstos se promuevan los respectivos expedientes o cuentas para el reconocimiento o liquidación de las obligaciones cuyo pago ha de formalizarse. Estos expedientes o cuentas deberán ser informados por la Intervención General de la Administración del Estado, y una vez aprobados, se procederá a cancelar total o parcialmente, las anticipaciones a que se refieran, a cuyo efecto se entenderán habilitados los créditos necesarios.

La parte de dichas anticipaciones que no se regularice en la forma indicada después de ser requeridos para ello sus perceptores por el Ministerio de Hacienda, se reintegrará por éstos al Tesoro con la misma aplicación con que aquéllas se hubieren efectuado.

Artículo trece.—Se autoriza al Ministro de Hacienda para aprobar las distribuciones mensuales de fondos a que se refiere el artículo sesenta y ocho de la Ley de Contabilidad, siempre que su cuantía no exceda de la dozava parte de los créditos figurados en estos Presupuestos. Cualquier distribución que haya de rebasar el expresado límite se elevará a la aprobación del Consejo de Ministros, con informe y propuesta del Ministerio de Hacienda.

Artículo catorce.—Por la Intervención General de la Administración del Estado se continuará realizando la revisión de las cuentas parciales de Tesorería y antecedentes con ellas relacionados para que puedan datarse en las mismas cuantías cantidades estén representadas por existencias en documentos y efectos que no reúnan la circunstancia de ser valores realizables o efectos públicos en circulación.

De igual modo seguirá practicando la clasificación de todos y cada uno de los saldos, tanto en favor como en contra del Tesoro, que aparezcan en las cuentas de Tesorería, Rentas Públicas y Gastos Públicos, con el fin de que mediante las formalizaciones o rectificaciones que procedan figuren sólo en dichas cuentas los créditos o débitos verdaderamente exigibles o realizables.

Artículo quince.—Se autoriza al Gobierno para emitir Deuda del Estado o del Tesoro en la cuantía necesaria para cubrir las conversiones voluntarias de las obligaciones del Tesoro de vencimiento siete de noviembre de mil novecientos sesenta y cuatro de diciembre de mil novecientos sesenta y uno, emitidas, respectivamente, por Decretos de veintiuno de octubre de mil novecientos cincuenta y cinco y nueve de noviembre de mil novecientos cincuenta y seis, y para negociar el nominal de dicha Deuda preciso para atender al reembolso de las citadas obligaciones del Tesoro que se solicite. Las características de la Deuda a emitir y las condiciones en que se verificarán las conversiones serán establecidas por Decreto acordado en Consejo de Ministros.

Se autoriza asimismo al Gobierno para que, si las circunstancias lo aconsejaren, pueda prorrogar el plazo de vigencia de las obligaciones del Tesoro citadas anteriormente.

Cuantos gastos originen las operaciones que por este artículo se autorizan se imputarán a los correspondientes créditos de la Sección quinta de Obligaciones generales del Estado, «Deuda Pública».

Artículo dieciséis.—Se autoriza al Ministro de Hacienda para proceder a la conversión de las inscripciones de Deuda consolidada al tres por ciento, emitidas por permutación de los bienes del Clero y Monjas, en inscripciones nominativas intransferibles de Deuda Perpetua Interior al cuatro por ciento, por un valor nominal equivalente al setenta y cinco por ciento de las de Deuda consolidada, con devengo de interss a partir de primero de enero de mil novecientos cincuenta y nueve, a efectos de lo dispuesto en el artículo noveno del Convenio aprobado por Ley de cuatro de abril de mil ochocientos sesenta.

Artículo diecisiete.—Se autoriza a la Presidencia del Gobierno para que en las condiciones y para los fines establecidos en el Convenio de concesión del ferrocarril de Tánger a Fez, sancionado por Ley de diecisiete de julio de mil novecientos catorce, pueda aprobar la emisión de obligaciones españolas de dicho ferrocarril. Las cargas financieras dimanadas de las obligaciones que se pongan en circulación no excederán del importe del crédito disponible que a dichos fines figura concedido en la Sección once, «Presidencia del Gobierno».

Los nuevos títulos disfrutarán del tipo de interés y de las exenciones tributarias reconocidas a los actualmente en circulación por la Ley de quince de junio de mil novecientos cuarenta y dos.

Artículo dieciocho.—En el ejercicio de la facultad de disposición de los gastos propios de los servicios de cada Departamento y de los Organismos paraestatales de ellos dependientes, a que se refirió el artículo segundo de la presente Ley, se

abstendrán quienes hayan de utilizarla de formular propuestas de realización de obras, adquisiciones o servicios cuya ejecución tenga que durar más tiempo del que corresponde al período de un ejercicio, que den lugar a que, por razón de las mismas, hayan de comprometerse créditos del año en curso y sucesivos que excedan de un determinado porcentaje de los autorizados al efecto, debiendo reservar anualmente el resto de dichos créditos para atender a las obras y servicios que hayan de quedar terminados dentro del mismo ejercicio en que se aprueben y para hacer frente a los pagos por revisiones y modificaciones de precios, expropiaciones y demás gastos de todo orden que se reconozcan o liquiden por razón de contratos celebrados con anterioridad.

Se autoriza al Gobierno para fijar, a propuesta de los Departamentos ministeriales, y previo informe del de Hacienda, el porcentaje de los créditos que dichos Departamentos y los Organismos paraestatales a ellos adscritos podrán comprometer en cada caso y año para el mismo y para los sucesivos por expedientes de obras o servicios a ejecutar en varios ejercicios y los que habrán de reservar para atender a las restantes finalidades.

Los aplazamientos que dichas obras y servicios hayan de experimentar en su ejecución, bien por iniciativa de los Departamentos ministeriales o a petición de los contratistas encargados de realizarlos, solamente podrán ser acordados cuando de ellos se derive alguna alteración en las anualidades que tuvieren asignadas, previo informe del Ministerio de Hacienda.

Artículo diecinueve.—Los créditos asignados a los distintos Departamentos ministeriales destinados genéricamente a costear o subvencionar obras o servicios que impliquen inversiones de carácter nacional, se ordenarán de acuerdo con lo previsto en el párrafo quince del artículo diez y en el párrafo diez del artículo catorce, ambos del texto refundido de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado, de veintiséis de julio de mil novecientos cincuenta y siete, y, en su caso, conforme al programa que a tal efecto se haya elaborado con arreglo al párrafo sexto del artículo trece de la misma Ley. El Ministerio de Hacienda cuidará del cumplimiento de los acuerdos que se refieran a la financiación de dichas inversiones, dentro de los límites de la presente Ley de Presupuestos.

Artículo veinte.—Los Ministerios y los Organismos paraestatales dependientes de los mismos a que se alude en el artículo anterior que hayan de realizar obras o inversiones complementarias o coordinadas con otras a cargo de distintos Departamentos u Organismos, cuidarán muy especialmente de que su ejecución se realice de acuerdo con los planes combinados que a tal efecto se redacten para que, llevando la totalidad de los trabajos un

ritmo paralelo, queden terminados a un mismo tiempo y puedan ponerse en servicio simultáneamente.

De la misma manera se procederá con las obras o inversiones que corriendo totalmente a cargo de un mismo Ministerio u Organismo comprendan trabajos de distinta naturaleza y sea indispensable que todos ellos queden ultimados para que aquéllas puedan entrar en servicio.

Por la Presidencia del Gobierno, a propuesta de los Departamentos ministeriales y previo informe del de Hacienda, se someterá al acuerdo del Consejo de Ministros, en el plazo improrrogable de dos meses, la determinación de las obras y conceptos presupuestos, tanto en los Generales del Estado como en los de los Organismos paraestatales comprendidos en el artículo segundo de esta Ley, que por estar afectados por lo dispuesto en el presente artículo deban ser objeto de ordenación conjunta del gasto.

Artículo veintiuno. — Los créditos o parte de ellos que hayan de ser empleados en la ejecución de obras o servicios de carácter eminentemente provincial, o local, se señalarán por el Gobierno a propuesta de los Departamentos ministeriales interesados y previo informe del de Hacienda. Dichos créditos, incluidos los que resulten asignados a planes provinciales por aplicación de porcentajes sobre los de inversiones, se refundirán en uno único, que figurará en la Sección undécima, «Presidencia del Gobierno»; concepto nuevo setecientos trece mil ciento uno, «Crédito a disposición de las Comisiones provinciales de Servicios Técnicos».

La Comisión Delegada de Asuntos Económicos, a propuesta conjunta de la Presidencia del Gobierno y de los Ministerios de Hacienda y Gobernación, determinará:

a) Los porcentajes de distribución del crédito total entre las diferentes provincias, teniendo en cuenta las circunstancias económicas de cada una dentro del Plan de inversiones.

b) Las normas a que deberán sujetarse las Comisiones Provinciales de Servicios Técnicos para formular la relación de obras, elaboración de sus presupuestos y servicios a realizar.

c) La relación definitiva de las obras o servicios que deban ser realizados o iniciados en el año, con indicación de aquellas cuya ejecución deba ser encomendada a un Ministerio o Corporación Local. Esta propuesta se hará a la vista de las remitidas por las Comisiones Provinciales de Servicios Técnicos y previa consulta a los Departamentos correspondientes sobre las materias que correspondan a su resolución. Las Comisiones Provinciales en sus propuestas consignarán las aportaciones que se comprometan a realizar los Organismos paraestatales, Corporaciones Locales, Entidades o particulares.

Aprobadas las relaciones a que se refiere el apartado c) anterior, corresponderá a las Comisiones Provinciales de Servicios Técnicos la administración y gestión de los correspondientes créditos. Estas Comisiones funcionarán a efectos de los Planes provinciales en Pleno o en Comisión Permanente, y serán siempre presididas por el Gobernador civil respectivo. Serán atribuciones del Pleno de la Comisión la aprobación del programa general de obras y servicios que han de proponerse en cada ejercicio y de las Memorias y balances sobre los resultados obtenidos. Serán atribuciones de la Comisión Permanente todas las derivadas de la preparación, contratación, ejecución, vigilancia y recepción de las obras y servicios. Para los trabajos técnicos preparatorios o complementarios se constituirán Comisiones de trabajo.

La ejecución de las obras y servicios por las Comisiones Provinciales de Servicios Técnicos se efectuará con sujeción a las normas contenidas en el capítulo quinto de la Ley de Administración y Contabilidad, salvo cuando sea encomendada a las Corporaciones Locales, en cuyo caso se atenderá a la legislación correspondiente de Régimen Local. El importe de las obras y servicios que hayan de satisfacerse con fondos del Estado será abonado directamente a los acreedores mediante órdenes de pago del Presidente de la Comisión Provincial a la Delegación de Hacienda respectiva, quien expedirá mandamiento de pago con cargo al crédito que se asigne a cada provincia.

Se autoriza al Ministro de Hacienda para incorporar a las cuentas de presupuestos de mil novecientos sesenta los remanentes de los créditos afectos a Planes provinciales no utilizados en treinta y uno de diciembre de mil novecientos cincuenta y nueve y a las de mil novecientas sesenta y uno los que queden en iguales condiciones en fin de mil novecientos sesenta.

Artículo veintidós. — Las vacantes que se produzcan en plantillas o plazas declaradas «a extinguir» o «a amortizar» y comprendidas como tales en la sección veintiocho de los Presupuestos Generales del Estado quedarán amortizadas en el momento mismo en que se originen, de acuerdo con las disposiciones de cada servicio, siempre que no exista petición de reingreso formulada por funcionario excedente con derecho a ocuparla, prohibiéndose hacer nuevos nombramientos con cargo a los respectivos créditos, aunque éstos no se anulen hasta fin del ejercicio.

Se exceptúan de esta prohibición los nombramientos que origine el pase de personal de otras situaciones a las de «a extinguir» o «a amortizar», previsto mediante la inclusión de nuevos créditos en la indicada sección.

Para hacer efectivos en sus respectivos plazos los sueldos o emolumentos de cualquier clase que este personal tenga asignados será indispensable

que la nómina o documento acreditativo de los mismos sea diligenciada por el Interventor delegado del Ministerio, Centro o Dependencia a que los interesados estén afectos.

Los Jefes de los Servicios en que este personal se utilice serán responsables, juntamente con los Interventores y los Ordenadores de Pagos, de las acreditaciones de haberes u otros devengos que se produzcan contraviniendo lo dispuesto en el presente artículo, para cuya más exacta aplicación se atribuye exclusivamente la facultad ordenadora de estos pagos a la Ordenación Central de los Ministerios civiles y a las de los Ministerios del Ejército, Marina y Aire.

Artículo veintitrés.—La determinación del pase a situación de excedencia forzosa de los funcionarios del Estado se efectuará individualmente y por Orden ministerial emanada del Departamento de que los mismos dependan, pasando a percibir los haberes de excedencia mediante nómina especial que con justificación de su permanencia en dicha situación para cada pago formularán los Habilitados del Cuerpo de origen, con cargo al crédito al efecto figurado en la sección veintiocho, «Obligaciones a extinguir de los Departamentos ministeriales».

Artículo veinticuatro.—Los Departamentos ministeriales y Organismos autónomos no podrán sin autorización expresa del Consejo de Ministros efectuar nombramiento alguno de personal interino o eventual, salvo que se trate de jornaleros, cualquiera que sea la plantilla o crédito de sus presupuestos con que hubieran de satisfacerle los sueldos o remuneraciones correspondientes.

El Departamento u Organismo que considere indispensable la designación de personal de esta clase elevará al Consejo la oportuna propuesta, debidamente justificada e informada por el Ministerio de Hacienda.

Por excepción, cuando las necesidades del servicio requieran de un modo inexcusable la práctica de esta clase de nombramientos y se encuentre ya convocada la oposición o concurso necesarios para cubrir en propiedad las plazas que se encuentren vacantes, se podrán nombrar interinos, con el haber correspondiente a la última categoría y clase de las respectivas plantillas.

Los así nombrados habrán de cesar forzosamente al término de la celebración de las oposiciones o concursos correspondientes, y siempre dentro del plazo de los ocho días siguientes a la publicación de las listas o relaciones de los opositores o concursantes aprobados.

Artículo veinticinco.—Se autoriza a la Presidencia del Gobierno para que, en sustitución de los funcionarios que perteneciendo a la disuelta Sección Colonial del Ministerio de Estado o al Cuerpo a extinguir de Taquígrafos-Mecanógrafos de la Dirección General de Plazas y Provincias Africanas,

y figurando en este presupuesto adscritos a la misma, causen baja por fallecimiento o jubilación, pueda nombrar otros procedentes de la Administración general o de las Administraciones especiales de las provincias africanas para cubrir las vacantes producidas en los servicios de dicho Centro directivo por la baja de aquéllos.

Los funcionarios así nombrados percibirán sus haberes transitoriamente por cuenta del crédito concedido al concepto presupuestario dentro del que ocurra la vacante, en tanto su dotación se adscriba al servicio en cuya plantilla figuraba el funcionario que cesa y sucesivamente el nuevo nombrado. En modo alguno aquella circunstancia podrá ser invocada para formar parte de la disuelta Sección Colonial del Ministerio de Estado ni del Cuerpo a extinguir de Taquígrafos-Mecanógrafos.

Se autoriza también a la Presidencia del Gobierno para que, en sustitución de los funcionarios pertenecientes a la disuelta Sección Colonial del Ministerio de Estado y al Cuerpo a extinguir de Taquígrafos-Mecanógrafos de la Dirección General de Plazas y Provincias Africanas que causen baja por motivos distintos de los señalados en el párrafo primero del presente artículo, pueda destinar a prestar servicios en dicha Dirección General a otros funcionarios de la Administración general de las provincias de Africa.

Estos funcionarios así nombrados quedarán en la situación administrativa que legalmente les corresponda en sus respectivos Cuerpos de procedencia, con arreglo a las disposiciones vigentes en el momento de su nombramiento, y percibirán transitoriamente sus haberes con cargo a los créditos de la plantilla de aquél de los citados Cuerpos en la que se produjo la vacante que ocasionalmente se cubre; pero en ningún caso podrán alegar esta circunstancia para solicitar su ingreso en dichos Cuerpos declarados «a extinguir».

Los funcionarios de los Cuerpos «a extinguir» citados que cesen en la prestación de servicio activo, y cuya vacante sea cubierta en la forma determinada en el párrafo anterior, estarán sujetos de modo general a las disposiciones vigentes sobre la materia y además habrán de atenerse especialmente a la condición de que no podrán reingresar hasta que el funcionario que se nombró para sustituirlo consiga, a su vez, la vuelta a su Cuerpo de procedencia.

Artículo veintiséis.—Se autoriza al Gobierno para que, a propuesta del Ministerio de Justicia y sin alterar el importe total de los créditos destinados al servicio de la Administración de Justicia, modifique la división y demarcación de los partidos judiciales.

Artículo veintisiete.—Se autoriza al Ministro de Justicia para que, sin alterar el importe total de los créditos destinados a Obligaciones de Culto y

Clero, modifique el detalle de los mismos, a fin de ajustar los límites de las Diócesis a los cambios que por Decreto de la Sagrada Congregación Consistorial se publiquen de acuerdo con lo determinado en el Concordato de veintisiete de agosto de mil novecientos cincuenta y tres.

Artículo veintiocho. — Se autoriza al personal Médico dependiente de las Direcciones Generales de Beneficencia y Obras Sociales y de Sanidad, al Ingeniero Jefe Inspector general de Vialidad y Saneamiento, al personal Farmacéutico del Centro Técnico de Farmacobiología, al de Capellanes de la Beneficencia General y al de Maestros y demás que realicen funciones docentes en Establecimientos de la mencionada Beneficencia, con dotaciones en concepto de sueldo en la Sección dieciséis de Obligaciones de los Departamentos ministeriales de este Presupuesto, «Ministerio de la Gobernación», para percibir sus haberes con carácter de sueldo o con el de gratificación, previa conformidad otorgada, en su caso, por el Ministro de la Gobernación.

Artículo veintinueve. — Se autoriza al Ministro de la Gobernación para seguir abonando los haberes actuales del personal de Auxiliares interinos masculinos y femeninos de la Jefatura Principal de Correos y Caja Postal de Ahorros con cargo a los créditos consignados para el Cuerpo Auxiliar Mixto de Correos, hasta que la plantilla de éste se complete con personal ingresado por oposición, en cuyo momento habrán de cesar los nombrados interinamente. Esta autorización podrá aplicarse en los mismos términos al personal interino de los Cuerpos de Carteros Urbanos y Subalternos.

Asimismo se autoriza al Ministro de la Gobernación para abonar los haberes del personal de Auxiliares interinos, masculinos y femeninos, de la Jefatura Principal de Telecomunicación con cargo a los créditos consignados para el Cuerpo Auxiliar Mixto de Telecomunicación, en tanto que la plantilla de éste no se complete con personal ingresado por oposición, en cuyo momento habrán de cesar los nombrados interinamente. Esta autorización podrá aplicarse en los mismos términos al personal interino de los Cuerpos de Vigilancia y Servicio y al de la Escala de Radiotelegrafistas, con la condición de que los nombramientos para estos últimos recaigan en personal que posea el título de Operador Radiotelegrafista de primera o de segunda clase, expedido por la Escuela Oficial de Telecomunicación.

Artículo treinta. — El personal docente de la Escuela Oficial de Telecomunicación que pertenezca a alguno de los Cuerpos de Telecomunicación, con dotaciones en concepto de sueldo en la Sección dieciséis antes citada, podrá—previa conformidad otorgada en su caso por el Ministro de la Gobernación—percibir sus haberes en concepto de suel-

do o en el de gratificación; si bien, en este supuesto, la percepción será la correspondiente al sueldo de la última categoría y clase del Cuerpo al que pertenezca.

Artículo treinta y uno. — Mientras no se dicten las correspondientes disposiciones legales sobre la materia, se faculta al Ministerio de la Gobernación:

a) Para autorizar al Parque Móvil de Ministerios Civiles a prestar servicios no comprendidos en este Presupuesto a los Organismos estatales y paraestatales que lo precisen, fijando al efecto las correspondientes tarifas kilométricas por tanto alzado y disponiendo, con arreglo a los preceptos de la Ley de trece de marzo de mil novecientos cuarenta y tres, la distribución o inversión de los ingresos que en consecuencia se obtengan de los expresados servicios, así como la subvención que el Parque Móvil se asigna en la Sección dieciséis de las obligaciones de los Departamentos ministeriales.

b) Para designar el personal necesario para el cumplimiento del servicio que al Parque Móvil está encomendado y para dar efectividad al artículo octavo de la Ley de ocho de noviembre de mil novecientos cuarenta y uno, integrando el expresado personal en el presupuesto del referido Parque, con sujeción a las normas y categorías previstas en esta Ley.

Los servicios prestados en el Parque Móvil de Ministerios Civiles por funcionarios del Estado, cualquiera que sea su situación, se considerarán como servicios activos al Estado en su propio Cuerpo y escalafón, con todos los beneficios y derechos que por éste les correspondan.

Artículo treinta y dos. — Por el Gobierno, a través de la Comisión Coordinadora de Parques Móviles Civiles o del Organismo que aquél estime conveniente, se continuará, en relación con los Servicios de Automovilismo de todos los Organismos del Estado y demás entes públicos—bien sea su régimen económico-administrativo el presupuestario; el establecido para las entidades estatales autónomas o el excepcional y específico que cada uno tenga—la labor encaminada a conseguir:

Uno. La fusión o coordinación de estos Servicios de Automóviles, mediante la utilización en común de cuantos elementos sean susceptibles de uso conjunto y aplicación de un régimen similar de funcionamiento y disciplina.

Dos. El mantenimiento y ampliación de las normas de máxima austeridad en la asignación y uso de coches de «representación» o de «servicio», con el fin de obtener una tangible disminución de gastos por unificación de tipos, reducción de material, personal o suministros, de tal modo que al término del actual bienio presupuestario queden determinados con criterio muy restrictivo los altos

cargos a quienes correspondan vehículos de «representación».

Tres. Que las adquisiciones (las cuales habrán de ser autorizadas por la Comisión Coordinadora de Parques Móviles Civiles) se verifiquen, en su caso, de los tipos establecidos o que se establezcan, habida cuenta de las categorías de los usuarios de los coches de «representación» y de las necesidades en los de «servicio», tanto para las Organizaciones de Automóviles que se sostiene con subvención de estos Presupuestos generales como de aquellas que tienen su dotación consignada en los de las entidades estatales autónomas o de los Organismos exceptuados de la Ley de Régimen Jurídico de estas últimas.

Se autoriza al Ministro de Hacienda para realizar transferencias de créditos de los consignados a Parques Móviles o Servicios de Automovilismo para adquisición y entretenimiento de vehículos a conceptos nuevos que se figurarán en otros capítulos de las mismas Secciones o de los distintos Departamentos cuando obteniendo con ello una reducción en el gasto presupuestario puedan ser sustituidos vehículos de «representación» o de «servicio» por asignaciones compensatorias del uso de automóviles de propiedad particular o por la asignación de percepciones en razón a los kilómetros o servicios prestados.

El incumplimiento de las normas que dicte la Comisión Coordinadora de Parques Móviles Civiles, salvo que expresamente sean anuladas por el Consejo de Ministros o por la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, determinará el que por la Intervención General de la Administración del Estado o sus Delegados se deje de intervenir favorablemente cuantos gastos puedan producirse por la adquisición o entretenimiento de los automóviles pertenecientes a Organismos del Estado.

En el plazo de tres meses, a partir de la publicación de la presente Ley, se pondrá en conocimiento de la Comisión Coordinadora de Parques Móviles Civiles por parte de todos los Organismos del Estado, a través de los Departamentos ministeriales de que dependan o a los que estén afectados, la cifra que alcanzaron durante el año mil novecientos cincuenta y nueve los gastos de adquisición y entretenimiento de vehículos, con la debida especificación de toda clase de los mismos, la

cual no podrá ser rebasada durante la vigencia del presupuesto y sobre la que se operarán las reducciones, transformaciones de gastos o transferencias que se estimen procedentes.

Artículo treinta y tres.—Por los Ministerios de Hacienda y de Información y Turismo se dictarán las disposiciones precisas para la plena efectividad económica de lo previsto en el artículo dieciocho y disposición adicional primera del Decreto de quince de febrero de mil novecientos cincuenta y dos:

A partir de la aprobación reglamentaria del presupuesto del Organismo autónomo titulado «Administración Radiodifusora Española» (A. R. E.), los créditos figurados en esta Ley para los servicios a cargo de la misma se librarán íntegra y automáticamente a su favor con el ritmo y en la cuantía que señale el Ministerio de Hacienda.

Artículo treinta y cuatro.—Se autoriza al Ministerio de la Vivienda para enajenar las viviendas, locales comerciales y edificios complementarios construidos por Organismos dependientes de aquel Centro y que actualmente se hayan cedido en régimen de arrendamiento o amortización. En el caso que esta enajenación no pudiera realizarse en favor de sus actuales beneficiarios, por no convenir a éstos las condiciones fijadas para la venta, podrá ésta llevarse a cabo en favor de entidades, personas o Empresas dispuestas a efectuar inversiones en la adquisición de estos inmuebles, respetando los derechos adquiridos por sus inquilinos o beneficiarios durante el tiempo que dure el régimen de protección al amparo de los preceptos que regulan la materia.

Por el Ministerio de Hacienda se dictarán las disposiciones necesarias a fin de que cuantas entidades, Organismos o Empresas faciliten créditos para la adquisición de viviendas los concedan con la mayor amplitud posible para facilitar el acceso a la propiedad de los beneficiarios. Este Ministerio y el de la Vivienda podrán establecer una fórmula de seguro que garantice—en caso de que el titular de la vivienda falleciere con anterioridad al pago no sólo del total importe de ésta, sino también del crédito obtenido para este objeto—la transmisión de la misma a sus herederos libre de toda carga.

Dada en el Palacio de El Pardo a veintitrés de diciembre de mil novecientos cincuenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

ESTADO LETRA A

Obligaciones Generales del Estado

| Numeración funcional | Designación de los Servicios | Créditos presupuestos | | |
|---|--|-----------------------|---------------|---------------|
| | | Por servicios | Por artículos | Por capítulos |
| SECCION CATORCE | | | | |
| MINISTERIO DEL EJERCITO | | | | |
| CAPÍTULO 100.—PERSONAL | | | | |
| <i>Artículo 110.—Sueldos</i> | | | | |
| 201 | Ministerio, Subsecretaría y Servicios Generales. | 1.713.091.453 | | |
| 202 | Plazas y Provincias Españolas en Africa | 500.407.136 | | |
| | | | 2.213.498.589 | |
| <i>Artículo 120.—Otras remuneraciones</i> | | | | |
| 201 | Ministerio, Subsecretaría y Servicios Generales .. | 797.141.828 | | |
| 202 | Plazas y Provincias Españolas en Africa | 102.762.975 | | |
| | | | 899.904.803 | |
| <i>Artículo 130.—Diets, locomoción y traslados</i> | | | | |
| 201 | Ministerio, Subsecretaría y Servicios Generales.. | | 646.517.046 | |
| <i>Artículo 140.—Jornales</i> | | | | |
| 201 | Ministerio, Subsecretaría y Servicios Generales .. | | 598.901.595 | |
| <i>Artículo 150.—Acción Social</i> | | | | |
| 201 | Ministerio, Subsecretaría y Servicios Generales... | | 601.467.699 | |
| <i>Artículo 160.—Haberés Pasivos</i> | | | | |
| 201 | Ministerio, Subsecretaría y Servicios Generales... | | 45.997.482 | |
| | | | | 5.006.287.214 |
| CAPÍTULO 200.—MATERIAL, ALQUILERES, Y ENTRETENIMIENTO DE LOCALES | | | | |
| <i>Artículo 210.—Material de oficinas, no inventariable</i> | | | | |
| 201 | Ministerio, Subsecretaría y Servicios Generales... | 17.521.325 | | |
| 202 | Plazas y Provincias Españolas en Africa | 881.194 | | |
| | | | 18.402.519 | |
| <i>Artículo 220.—Material de oficinas, inventariable</i> | | | | |
| 201 | Ministerio, Subsecretaría y Servicios Generales.. | 2.492.290 | | |
| 202 | Plazas y Provincias Españolas en Africa | 62.100 | | |
| | | | 2.554.390 | |
| <i>Artículo 230.—Alquileres y obras en edificios arrendados</i> | | | | |
| 201 | Ministerio, Subsecretaría y Servicios Generales .. | | 10.225.000 | |
| | | | | 31.181.999 |
| CAPÍTULO 300.—GASTOS DE LOS SERVICIOS | | | | |
| <i>Artículo 310.—Adquisiciones ordinarias</i> | | | | |
| 201 | Ministerio, Subsecretaría y Servicios Generales... | 477.015.789 | | |
| 202 | Plazas y Provincias Españolas en Africa | 2.431.579 | | |
| | | | 479.447.368 | |

| Numeración funcional | Designación de los Servicios | Créditos presupuestos | | |
|----------------------|--|-----------------------|---------------|---------------|
| | | Por servicios | Por artículos | Por capítulos |
| | <i>Artículo 320.—Adquisiciones especiales.—Subsistencias, hospitalidades, vestuario, acuartelamiento y ganado.</i> | | | |
| 201 | Ministerio, Subsecretaría y Servicios Generales... | 1.232.758.212 | | |
| 202 | Plazas y Provincias Españolas en Africa | 40.379.055 | | |
| | | | 1.273.137.267 | |
| | <i>Artículo 330.—Obras de conservación y reparación</i> | | | |
| 201 | Ministerio, Subsecretaría y Servicios Generales... | | 56.358.000 | |
| | <i>Artículo 340.—Publicaciones</i> | | | |
| 201 | Ministerio, Subsecretaría y Servicios Generales... | | 2.249.500 | |
| | <i>Artículo 350.—Otros gastos ordinarios</i> | | | |
| 201 | Ministerio, Subsecretaría y Servicios Generales... | 477.972.263 | | |
| 202 | Plazas y Provincias Españolas en Africa | 209.500 | | |
| | | | 478.181.763 | |
| | | | | 2.289.373.898 |
| | CAPÍTULO 400.—SUBVENCIONES, AUXILIOS Y PARTICIPACIONES EN INGRESOS | | | |
| | <i>Artículo 410.—A favor de Organismos autónomos y Entidades y Empresas públicas</i> | | | |
| 201 | Ministerio, Subsecretaría y Servicios Generales... | | 30.630.000 | |
| | <i>Artículo 430.—A favor de particulares</i> | | | |
| 201 | Ministerio, Subsecretaría y Servicios Generales... | | 13.411.000 | |
| | | | | 44.041.000 |
| | CAPÍTULO 600.—INVERSIONES NO PRODUCTORAS DE INGRESOS | | | |
| | <i>Artículo 610.—Construcciones e instalaciones y ampliación y reformas de las existentes</i> | | | |
| 201 | Ministerio, Subsecretaría y Servicios Generales... | | 202.214.000 | |
| | <i>Artículo 620.—Adquisiciones de primer establecimiento</i> | | | |
| 201 | Ministerio, Subsecretaría y Servicios Generales... | 396.971.467 | | |
| 202 | Plazas y Provincias Españolas en Africa | 21.186.700 | | |
| | | | 418.158.167 | |
| | <i>Artículo 630.—Créditos a terceros</i> | | | |
| 201 | Ministerio, Subsecretaría y Servicios Generales... | | 4.587.750 | |
| | | | | 624.959.917 |
| | <i>Total de la Sección catorce</i> | | | 7.995.843.938 |

SECCION VEINTIOCHO

OBLIGACIONES A EXTINGUIR DE LOS DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

CAPÍTULO 100.—PERSONAL

Artículo 110.—Sueldos

| | | | | |
|-----|--------------------------------|---------------|--|--|
| 614 | Ministerio del Ejército | 1.236.110.783 | | |
|-----|--------------------------------|---------------|--|--|

RESUMEN

OBLIGACIONES GENERALES DEL ESTADO

| | |
|--|----------------|
| SECCIÓN UNA.—Jefatura del Estado | 7.853.829 |
| SECCIÓN DOS.—Consejo del Reino | 720.060 |
| SECCIÓN TRES.—Cortes Españolas | 25.021.018 |
| SECCIÓN CUATRO.—Consejo Nacional, Instituto de Estudios Políticos y Secretaría General del Movimiento | 154.799.850 |
| SECCIÓN CINCO.—Deuda Pública | 7.261.903.541 |
| SECCIÓN SEIS.—Clases Pasivas | 2.602.906.440 |
| SECCIÓN SIETE.—Tribunal de Cuentas | 11.266.072 |
| | <hr/> |
| | 10.064.475.750 |

OBLIGACIONES DE LOS DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

| | |
|--|----------------|
| SECCIÓN ONCE.—Presidencia del Gobierno | 2.678.257.218 |
| SECCIÓN DOCE.—Ministerio de Asuntos Exteriores | 1.020.443.750 |
| SECCIÓN TRECE.—Ministerio de Justicia | 1.697.305.365 |
| SECCIÓN CATORCE.—Ministerio del Ejército | 7.995.843.938 |
| SECCIÓN QUINCE.—Ministerio de Marina | 2.655.883.903 |
| SECCIÓN DIECISÉIS.—Ministerio de la Gobernación | 6.321.880.236 |
| SECCIÓN DIECISIETE.—Ministerio de Obras Públicas | 7.921.804.135 |
| SECCIÓN DIECIOCHO.—Ministerio de Educación Nacional | 5.618.707.992 |
| SECCIÓN DIECINUEVE.—Ministerio de Trabajo | 316.220.858 |
| SECCIÓN VEINTE.—Ministerio de Industria | 597.972.296 |
| SECCIÓN VEINTIUNA.—Ministerio de Agricultura | 319.857.949 |
| SECCIÓN VEINTIDÓS.—Ministerio del Aire | 2.947.067.588 |
| SECCIÓN VEINTITRÉS.—Ministerio de Comercio | 1.669.649.902 |
| SECCIÓN VEINTICUATRO.—Ministerio de Información y Turismo | 503.314.219 |
| SECCIÓN VEINTICINCO.—Ministerio de la Vivienda | 824.569.690 |
| SECCIÓN VEINTISÉIS.—Ministerio de Hacienda | 353.771.655 |
| SECCIÓN VEINTISIETE.—Gastos de las Contribuciones y Rentas Públicas. | 690.951.099 |
| SECCIÓN VEINTIOCHO.—Obligaciones a extinguir de los Departamentos Mi- nisteriales | 1.559.234.798 |
| | <hr/> |
| | 45.692.736.591 |

RESUMEN GENERAL

| | |
|---|----------------|
| Obligaciones Generales del Estado | 10.064.475.750 |
| Obligaciones de los Departamentos ministeriales | 45.692.736.591 |
| | <hr/> |
| <i>Total</i> | 55.757.212.341 |

ESTADO LETRA B

Presupuesto de ingresos para el ejercicio económico de 1960

| Ar- tículo | Grupo | Con- cepto | DESIGNACION DE LOS INGRESOS | INGRESOS PRESUPUESTOS | | |
|---------------|-------|---------------|--|-----------------------|------------|---------------|
| | | | | Por conceptos | Por grupos | Por artículos |
| | | | | Pesetas | Pesetas | Pesetas |
| | | | CAPITULO SEIS | | | |
| | | | Enajenaciones de inversiones no productoras de ingresos | | | |
| | | | DE CONSTRUCCIONES E INSTALACIONES | | | |
| | | | <i>Venta de bienes de todas clases propie- dad del Estado, incluso material inútil</i> | | | |
| 1 | 1 | 2 | Del Ramo del Ejército | 1.000.000 | | |

MINISTERIO DEL EJÉRCITO

ORDENES

Estado Mayor Central del Ejército



ACADEMIAS DE ALFERECES PROVISIONALES

Nombre y apellidos

Por Orden de 27 de diciembre de 1943 (D. O. núm. 290), es promovido al empleo de teniente de Infantería, entre otros, D. José Quiroga Sanz, y comprobado documentalmente que sus apellidos son Quiroga Seoane, queda rectificada dicha Orden en este sentido, debiendo llamarse D. José Quiroga Seoane.

Madrid, 31 de diciembre de 1959.

BARROSO

Por Orden de 4 de mayo de 1938 (D. O. del E. núm. 560), es promovido al empleo de alférez provisional de Infantería, entre otros, D. Juan Mesa Benz, y comprobado documentalmente que sus apellidos son Mesa Benz, queda rectificada dicha Orden en este sentido, debiendo llamarse D. Juan Mesa Benz.

Madrid, 26 de diciembre de 1959.

BARROSO

Dirección General de Reclutamiento y Personal



ESTADO MAYOR

Destinos

Para cubrir la vacante de coronel o teniente coronel del Servicio de Estado Mayor, existente en la Escuela Superior del Ejército, para profesor auxiliar de E. M. del Curso de mando de División, anunciada para

ser cubierta en turno de libre elección por Orden de 13 de noviembre de 1959 (D. O. núm. 258), se destina al teniente coronel de Infantería diplomado de Estado Mayor D. José Vega Rodríguez, de la Escuela de Estado Mayor.

Madrid, 29 de diciembre de 1959.

BARROSO



INFANTERIA

Destinos

La Orden de fecha 18 del actual (D. O. núm. 289), página 1.175, se entenderá aclarada en el sentido de que el comandante de Infantería D. Alfonso Mestre Llohet y el capitán de igual Arma D. José Villegas Matute, van destinados al Regimiento de Infantería Teruel núm. 48.

Madrid, 30 de diciembre de 1959.

BARROSO

Condecoraciones

Se concede autorización para usar sobre el uniforme las insignias de la Orden de Africa, en su grado de Comendador, de las cuales se halla en posesión al comandante de Infantería D. Rafael Ubiña Ruiz, a mis órdenes en la plaza de Ceuta.

Por el Gobernador Militar del lugar de residencia del interesado, se dará cuenta al mismo de la presente orden.

Madrid, 24 de diciembre de 1959.

BARROSO

Se concede autorización para usar sobre el uniforme la Medalla de Plata de la Orden de Africa, de la cual se halla en posesión, al brigada de Infantería D. Juan Guijarro Orellana, con destino en el Gobierno General de la Provincia del Sahara.

Madrid, 24 de diciembre de 1959.

BARROSO

Distintivos

Se concede autorización para usar sobre el uniforme el Distintivo co-

respondiente al curso sobre mando de Carros de combate M-41, desarrollado en el Centro de Instrucción de Tanques del 7.º Ejército de los Estados Unidos de América del Norte, en Vilsek (Alemania), del cual se halla en posesión, al teniente de Infantería don Alfonso Bueno Bueno, con destino en el Regimiento de Carros de combate Alcázar de Toledo núm. 61.

Madrid, 24 de diciembre de 1959.

BARROSO

Ascensos

La Orden de fecha 24 del actual (D. O. núm. 294), página 1.262, se entenderá aclarada en el sentido de que el sargento de Infantería caballero mutilado, ascendido con antigüedad de 20 de diciembre de 1958, se llama don Manuel García Hernández y no Daniel, como por error figura en la referida Orden.

Madrid, 30 de diciembre de 1959.

BARROSO



CABALLERIA

Vacantes de mando

De libre elección.

Una de teniente coronel de Caballería, Escala activa, Primer Grupo, para el mando del Grupo Blindado de Caballería de Ceuta.

Documentación: Instancia con copia Hoja de Servicios y Ficha-resumen.

Plazo admisión peticiones: Quince días.

Madrid, 28 de diciembre de 1959.

BARROSO

De libre elección.

Una de teniente coronel de Caballería, Escala activa, Primer Grupo, para el mando del Grupo Blindado de Caballería de Melilla.

Documentación: Instancia con copia Hoja de Servicios y Ficha-resumen.

Plazo admisión peticiones: Quince días.

Madrid, 28 de diciembre de 1959.

BARROSO



INGENIEROS

Retiros

Pasa a la situación de retirado por haber cumplido la edad reglamentaria el día 20 de diciembre de 1959, el coronel de Ingenieros (E. A.), Segundo Grupo, D. José Ramírez Ramírez, Jefe de los Servicios de Automovilismo del Ejército de España en el Norte de Africa, debiendo hacérsele por el Consejo Supremo de Justicia Militar el señalamiento de haber pasivo que le corresponda, previa propuesta reglamentaria.

Madrid, 29 de diciembre de 1959.

BARROSO

Pasa a la situación de retirado por haber cumplido la edad reglamentaria el día 19 de diciembre de 1959, el teniente coronel de Ingenieros de la Escala complementaria D. Víctor Castillo Ortega, en situación de disponible en la 1.ª Región Militar y en comisión en la Escuela de Aplicación de Ingenieros y Transmisiones del Ejército, debiendo hacérsele por el Consejo Supremo de Justicia Militar el señalamiento de haber pasivo que le corresponda, previa propuesta reglamentaria.

Madrid, 29 de diciembre de 1959.

BARROSO

Ascensos

Cumplidas las condiciones que determina la Orden de 12 de abril de 1940 (D. O. núm. 83) y con arreglo a lo dispuesto en el artículo 2.º de la Ley de 14 de octubre de 1942 (DIARIO OFICIAL núm. 241) y Orden de 28 de diciembre de 1954 (D. O. núm. 222); se declaran aptos para el ascenso y se ascienden al empleo inmediato superior, con antigüedad de 19 de diciembre de 1959, al jefe y oficial de Ingenieros de la Escala complementaria que a continuación se relacionan, quedando en la situación que para cada uno se indica.

A teniente coronel

Comandante de Ingenieros (Escala complementaria) D. Rufino Calleja Calleja, de la Jefatura Provincial de Defensa Pasiva de Zaragoza, quedando confirmado en su actual destino.

A comandante

Capitán de Ingenieros (E. C.) don Francisco Codina Mestre, de dispo-

nible voluntario en la 1.ª Región Militar (plaza de Madrid), continuando en igual situación.

Madrid, 29 de diciembre de 1959.

BARROSO

Por aplicación de lo dispuesto en los artículos 19 y 20 y 3.ª disposición transitoria de la Ley de 25 de diciembre de 1958 (D. O. núm. 296) y con arreglo a lo prevenido en el artículo tercero del Decreto de 4 de junio de 1939 («B. O. del E.» núm. 156), se ascienden al empleo de brigada de Ingenieros, sin ocupar número en su Escala, con la antigüedad que a cada uno se le señala, a los sargentos de dicha Arma, caballeros mutilados de guerra por la Patria, que a continuación se relacionan, quedando en la situación que como pertenecientes al Benemérito Cuerpo de Mutilados les corresponda.

Sargento de Ingenieros D. Diego García López, antigüedad de 1 de marzo de 1946.

Otro, D. Domingo Echevarría Gómez, antigüedad de 1 de marzo de 1946.

Otro, D. Francisco García Álvarez, con antigüedad de 17 de enero de 1958.

Otro, D. Julio Calvo Gil, antigüedad de 29 de marzo de 1956.

Madrid, 29 de diciembre de 1959.

BARROSO

Antigüedad

Asignada la antigüedad de 20 de noviembre de 1959 al General de Brigada de Ingenieros D. Tomás Castrillón Fra, por Decreto de fecha 10 de diciembre de 1959 (D. O. número 288), se modifica la antigüedad que actualmente disfrutan los jefes y oficiales de Ingenieros que a continuación se relacionan, ascendidos por Ordenes de 21 de noviembre de 1959 (D. O. núm. 263) y de 5 de diciembre de 1959 (D. O. núm. 277), a los cuales se les asigna en sus empleos la que para cada uno se indica, por ser ésta la que les corresponde con arreglo a las vacantes producidas.

Con antigüedad de 20 de noviembre de 1959

Comandante de Ingenieros (Escala activa) D. Carlos Laorden Ramos.
Capitán de Ingenieros (E. A.) don Fernando Cano Morales.

Con antigüedad de 21 de noviembre de 1959

Comandante de Ingenieros (Escala activa) D. Miguel Iniguez Moral.

Otro, D. Carlos Salas López.
Otro, D. Víctor Laquidain Santesteban.

Capitán de Ingenieros (E. A.) don Patricio Barco Jiménez.

Madrid, 29 de diciembre de 1959.

BARROSO

Expectativa de Servicios Civiles

Con arreglo a lo dispuesto en la Ley de 17 de julio de 1958 (D. O. número 163) y Orden de 9 de agosto del mismo año (D. O. núm. 180), se concede, a petición propia, el pase a la situación de «En expectativa de Servicios Civiles» al jefe y oficiales de Ingenieros, Escala activa, Primer Grupo, que a continuación se relacionan, causando baja en su actual situación o destino en fin del presente mes, fijando su residencia en las plazas que se indican.

Comandante de Ingenieros D. Patricio Bernal Cubas, del Regimiento de Zapadores del Cuerpo de Ejército I, en la 1.ª Región Militar (plaza de Madrid).

Capitán de Ingenieros D. Marcelino Solís Peláez, del Cuadro Permanente de Profesorado de la I. P. S., 4.ª Zona, Distrito de Salamanca, en la 7.ª Región Militar (plaza de Grado, Oviedo).

Otro, D. Jesús Hernández Ruiz, de la Zona de Reclutamiento y Movilización núm. 18, en la 3.ª Región Militar (plaza de Cartagena).

Madrid, 29 de diciembre de 1959.

BARROSO

Vacantes de destino

Vacante: Libre elección.

Una de comandante de Ingenieros Escala activa, Primer Grupo.

Jefatura de Ingenieros de Ejército.

Documentación: Copia de la Hoja de Servicios, Ficha-resumen e instancia.

Plazo de admisión de peticiones: Quince días.

Madrid, 29 de diciembre de 1959.

BARROSO

Especialistas del Ejército

Prórroga de edad

Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto de 5 de mayo de 1941 (D. O. núm. 107), se concede prórroga de edad para el retiro hasta los cincuenta y seis años, al alférez especialista, mecánico electricista de

la Rama B, don Antonio Cano Plancia, con destino en la 1.ª Unidad de Radio del Regimiento de la Red Permanente y Servicios Especiales de Transmisiones de Madrid.

Madrid, 29 de diciembre de 1959.

BARROSO

Cuerpo de Suboficiales Especialistas del Ejército de Tierra

Prórroga de edad

Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 12 de la Orden de 3 de enero de 1958 (D. O. núm. 30), se concede prórroga de edad para el retiro hasta los sesenta y dos años de edad, al brigada, especialista mecánico ajustador de máquinas y herramientas, don Juan Garrido Adarve, con destino en la Fábrica Nacional de Pólvoras y Explosivos de Granada.

Madrid, 29 de diciembre de 1959.

BARROSO



GUARDIA CIVIL

Condecoraciones

Se concede autorización para usar sobre el uniforme la Medalla de la Vieja Guardia, de la cual se halla en posesión, al comandante de la Guardia Civil D. José Cruz Aldea, con destino en el 41 Tercio de dicho Cuerpo.

Madrid, 24 de diciembre de 1959.

BARROSO



MUTILADOS DE GUERRA POR LA PATRIA

Medallas de Sufrimientos por la Patria

Como comprendido en el apartado a) del artículo 6.º del Reglamento aprobado por Orden de 11 de marzo de 1941 (D. O. núm. 59), se concede la Medalla de sufrimientos por la Patria, al soldado de Infantería, caballero mutilado permanente D. Antonio Postigo Alonso, adscrito a la Jefatura Provincial de Mutilados de Palencia, herido el día 3 de enero de 1958. Debe percibir la pensión de

1.092 pesetas y la indemnización de 400 pesetas.

Madrid, 24 de diciembre de 1959.

BARROSO



CUERPO JURIDICO MILITAR

Retiros

Pasa a la situación de retirado, por haber cumplido la edad reglamentaria el día 21 de diciembre de 1959 el coronel auditor de la Escala activa don Fernando Vives Camino, en situación de a mis órdenes en la 5.ª Región Militar (plaza de Zaragoza), debiendo hacersele por el Consejo Supremo de Justicia Militar el señalamiento de haber pasivo que le corresponda, previa la propuesta reglamentaria.

Madrid, 29 de diciembre de 1959.

BARROSO

Vacantes de destino

De provisión normal.

Una de capitán auditor de la Escala activa existente en la Secretaría de Justicia de la 7.ª Región Militar. Documentación: Papeleta de petición.

Plazo de admisión: Quince días naturales.

Madrid, 29 de diciembre de 1959.

BARROSO



VARIAS ARMAS

Concursos

Existiendo en la Escuela Superior del Ejército tres vacantes de cabo primero de las Armas, dos de ellas para los que posean conocimientos de mecanografía y una para conductores mecánicos de Automovilismo, se sacan a concurso entre los de dicha categoría que deseen ocuparlas.

Las instancias de los interesados deberán ser cursadas por los jefes de Cuerpo, debidamente informadas, al Teniente General Director de la citada Escuela, haciéndose constar en las mismas la profesión, con certificado que lo acredite, a ser posible.

(Para la provisión de estas vacan-

tes se tendrán en cuenta las limitaciones establecidas en la Orden de 17 de julio de 1948 (D. O. núm. 161), ampliada en el sentido de que no podrá solicitarse el personal designado para prestar servicios en las Unidades de la I. P. S.

El plazo de admisión de instancias será el de un mes, contado a partir de la publicación de esta Orden.

Madrid, 29 de diciembre de 1959.

BARROSO

Dirección General de la Guardia Civil



Ascensos

Por existir vacante y cumplidas las condiciones determinadas en la Ley de 19 de diciembre de 1951 (D. O. número 286), se declara apto para el ascenso y se asciende al empleo inmediato superior, con la antigüedad del día 23 de diciembre de 1959, al teniente de la Guardia Civil, Primer Grupo, don Angel Muñoz Rodríguez, de la 223 Comandancia, quedando a las órdenes del Director general de dicho Cuerpo, afecto para documentación y haberes al 23 Tercio.

Madrid, 28 de diciembre de 1959.

BARROSO

Por hallarse comprendido en el artículo 19 de la Ley de 26 de diciembre de 1958 (D. O. núm. 296), se concede el empleo de teniente, con la antigüedad de 22 de diciembre de 1954, al brigada de la Guardia Civil don Bernardino Osuna Cabezuero, caballero mutilado permanente de guerra por la Patria, colocándose en la Escala a continuación de D. Antonio García Díaz.

Madrid, 28 de diciembre de 1959.

BARROSO

Pases al Segundo Grupo

Por aplicación de lo dispuesto en el artículo 3.º de la Ley de 5 de abril de 1952 (D. O. núm. 82), pasa al Segundo Grupo el teniente de la Guardia Civil D. Eugenio Oliva Gómez, de la 331 Comandancia, continuando en su actual destino.

Madrid, 28 de diciembre de 1959.

BARROSO



ORDENES DE OTROS MINISTERIOS

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Excmo. Sr.: Esta Dirección General, en ejercicio de las facultades conferidas por la Ley de 20 de julio de 1957, ha tenido a bien disponer el pase a situación de retirado, a partir de primero de enero del próximo año 1960, en que cumple la edad señalada para el retiro en el artículo 4.º de la Ley de 5 de abril de 1952, aplicable en virtud de lo dispuesto en el artículo 22 de la también Ley de 8 de marzo de 1941, del teniente del Cuerpo de Policía Armada y de Tráfico D. Francisco Vergés Verdejo, debiendo hacerse por el Consejo

Supremo de Justicia Militar el señalamiento de haber pasivo que corresponda, previa propuesta reglamentaria.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 17 de diciembre de 1959.— El Director general, *Carlos Arias*.

Excmo. Sr. General Inspector de Policía Armada y de Tráfico.

Excmo. Sr.: Esta Dirección General, en ejercicio de las facultades conferidas por la Ley de 20 de julio de 1957, ha tenido a bien disponer el pase a situación de retirado, a partir

del día 2 de enero del próximo año 1960, en que cumplirá la edad reglamentaria que las disposiciones legales vigentes señalan para el retiro, del sargento del Cuerpo de Policía Armada, Servicio de Tráfico, D. Marcario García Marcos, debiendo hacerse por el Consejo Supremo de Justicia Militar el señalamiento de haber pasivo que corresponda, previa propuesta reglamentaria.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 17 de diciembre de 1959.— El Director general, *Carlos Arias*.

Excmo. Sr. General Inspector de Policía Armada y de Tráfico.

(Del B. O. del Estado núm. 312.)

ADQUISICIONES - CONCURSOS

REGIMIENTO DE ARTILLERIA NUMERO 30

Autorizado por la Superioridad la adquisición por concierto directo de material de música para la Banda de Cornetas y Tambores y galas de ba-

tidor, se admiten ofertas, bajo sobre cerrado y lacrado, dirigidas al Comandante Mayor accidental, hasta el día 7 de enero, a las once horas.

El pliego de condiciones se encuentra en la Mayoría de este Regimiento, sita en el Cuartel Veterinaria, don-

de puede ser examinado por los licitadores.

El importe del presente anuncio será con cargo al adjudicatario.

Ceuta, 24 de diciembre de 1959.

Núm. 4.405

P. 3-3

CITE EL NUMERO ASIGNADO A SU ANUNCIO EN ESTA SECCION AL AVISAR LA REMESA PARA SU PAGO A ESTA ADMINISTRACION

AVISOS

PAGOS A LA ADMINISTRACION DEL «DIARIO OFICIAL»

La Superioridad se ha servido disponer que, para compensar todos los débitos que los Organismos y Autoridades militares contraigan con la Administración del DIARIO OFICIAL y «Colección Legislativa», cualquiera que sea su motivo, se cursen cargos a los Cuerpos, Centros y Dependencias, bien por intermedio de la Caja Central Militar, de acuerdo con lo dispuesto en la Orden circular de 27 de octubre de 1944 («C. L.» núm. 201), o bien directamente.

Por lo expuesto, esta Dirección suplica a los señores Jefes de Cuerpo, Centros y Dependencias dispongan no se efectúe ninguna remesa de metálico a esta Administración por los débitos que contraigan con la misma los de su mando, hasta no recibir los correspondientes cargos por sus importes.

LA DIRECCION